

RESOLUCION N. 01088

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, la Resolución de encargo de funciones No. 01087 del 06 de mayo de 2026 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, en sus labores de control y vigilancia y en atención a los radicados Nos. 2024ER108456 del 21 de mayo de 2024, 2025EE286683 del 02 de diciembre de 2025, 2025ER178221 del 08 de agosto de 2025, 2026ER68619 del 08 de abril de 2026 y 2026ER68857 del 08 de abril de 2026, realizó el día 29 de abril de 2026, visita técnica a la empresa forestal denominada **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.**, con Nit. 830.506.057-3, ubicada en la Calle 8 C No. 82 B – 39 del Barrio Valladolid, Localidad de Kennedy de esta ciudad, evidenciando dentro de las instalaciones de la citada empresa, la tenencia de productos forestales en primer grado de transformación, cuyas evidencias quedaron consignadas en el Acta de Visita e Inventario a Industrias Forestales No. 2600202 del 29 de abril de 2026 y el Concepto Técnico No. 02681 del 5 de mayo de 2026.

Que, al realizar una revisión en la base de datos institucionales, se evidenció en la empresa **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.**, inconsistencias sobre las cantidades reportadas por ésta, en dos coma cuarenta y tres metros cúbicos ($2.43m^3$) de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), uno coma quince (1.15) metros cúbicos (m^3) de la especie Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) y cero coma once (0.11) metros cúbicos (m^3) de la especie Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en relación con la información remitida por parte de la precitada empresa forestal a la Entidad a través del radicado No. 2026ER68857 del 8 de abril de 2026, en el cual se reportan los saldos de cuarenta y uno coma quince (41.15) metros cúbicos (m^3) de la especie Choiba (*Dipteryx oleifera*), dos (2) metros cúbicos (m^3) de la especie Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) y no se encuentra registro de la especie Granadillo (*Platymiscium pinnatum*).

Que, en el marco de la diligencia de control e inspección realizada por la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se procedió a realizar inventario de existencias al interior del establecimiento, donde se constató la existencia de un volumen total de 3.69m³ de madera correspondiente a las especies, Choiba (*Dipteryx oleifera*), en un volumen de 2.43m³, distribuida en treinta y un (31) bloques, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en un volumen de 1.15m³, distribuida en veinte (20) bloques y Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en un volumen de 0.11m³, distribuida en dos (2) bloques, cuyos productos forestales descritos no contaban con los respectivos documentos que acreditaran su adquisición legal, que de conformidad con la normatividad ambiental vigente, dicho soporte corresponde al Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), instrumento que acredita la legal procedencia, adquisición y movilización de especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantó diligencia de imposición de medida preventiva en flagrancia, consistente en el decomiso preventivo de un total de 3.69 m³ de madera correspondiente a las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), en un volumen de 2.43m³ distribuida en treinta y un (31) bloques, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en un volumen de 1.15m³ distribuida en veinte (20) bloques y Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en un volumen de 0.11m³, distribuida en dos (2) bloques, a la empresa forestal **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.**, hasta tanto se verifique el cumplimiento de los requisitos legales exigidos y se adelanten las actuaciones correspondientes, tal y como consta en el Acta de Imposición de Medida Preventiva No. 260006 del 29 de abril de 2026, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en los siguientes términos:

“(...) Decomiso preventivo de 3.69m³ (tres punto sesenta y nueve metros cúbicos) de madera en primer grado de transformación, correspondiente a 53 unidades (cincuenta y tres) de bloques, los cuales se encuentran en las instalaciones de la empresa forestal “Constructorres y Maderas S.A.S., dirección Calle 8 C # 82 B – 39 en la ciudad de Bogotá. Se impone la medida preventiva, toda vez que al momento de la diligencia no se encontraron los documentos que amparen la adquisición legal de los productos forestales, conforme a la normatividad ambiental vigente (...)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 02681 del 05 de marzo del 2026, conceptuó lo siguiente:

“(...)”

1. OBJETO

Proporcionar un insumo técnico al grupo jurídico de la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá - SDA, con el fin de apoyar las acciones legales que correspondan en derecho, en relación con las presuntas infracciones ambientales cometidas. Estas infracciones están relacionadas con la tenencia de productos forestales maderables en primer grado de transformación, sin contar con los permisos que acrediten su procedencia legal, en el marco de las actividades económicas desarrolladas por la empresa forestal.

2. ANTECEDENTES

A continuación, se citan los antecedentes que dieron lugar a las actuaciones de carácter técnico, por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre - SFFS de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y la elaboración del presente Concepto Técnico:

Mediante el radicado N° 2024ER108456 del 21 de mayo de 2024, la empresa forestal de nombre comercial "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS", propiedad de la señora Martha Torres Pinzón, realizó el reporte de Consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos correspondiente al periodo 1 de abril de 2024 al 30 de abril de 2024, mediante correo electrónico emitido por la dirección ventas@constructorresymaderas.com, del 21 de mayo de 2025.

Mediante el radicado N°2025EE286683, notificado el 02 de diciembre de 2025, la empresa forestal de nombre comercial "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS", localizada en la dirección CL 8C No. 82B – 39, propiedad de la señora Martha Torres Pinzón identificada con c.c.63435380, recibió comunicación emitida por esta Entidad relacionado con el estado actual de cumplimiento reportes libro de operaciones – Carpeta de registro SDA N°2327; en el marco del registro activo libro de operaciones, específicamente con la presentación de reportes correspondiente al consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos realizados por la empresa.

Mediante el radicado N° 2025ER178221 del 08 de agosto de 2025, la empresa forestal de nombre comercial "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS", realizó el reporte de Consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos correspondiente al periodo 1 de abril de 2025 al 31 de abril de 2025, mediante correo electrónico emitido por la dirección ventas@constructorresymaderas.com, del 08 de agosto de 2025.

Mediante el radicado N°2026ER68619 del 08 de abril de 2026, la empresa forestal realizó el reporte de Consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos correspondiente al periodo 01 de febrero de 2026 al 28 de febrero de 2026, mediante correo electrónico emitido por la dirección ventas@constructorresymaderas.com, del 07 de abril de 2025.

Mediante el radicado N°2026ER68857 del 08 de abril de 2026, la empresa forestal realizó el reporte de Consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos correspondiente al periodo 01 de marzo de 2026 al 30 de marzo de 2026, mediante correo electrónico emitido por la dirección ventas@constructorresymaderas.com, del 07 de abril de 2025.

Mediante revisión de las bases de datos de la SDA, se observó que la empresa forestal con nombre comercial "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS", se encuentra registrada ante la SDA con registro libro de operaciones con la carpeta N°2327, y que el tipo de control asignado para la presentación de reportes de operaciones corresponde a reportes mensuales, que conforman el informe anual del que habla el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015, relacionado al instrumento de control denominado libro de operaciones.

Al verificar la base de datos del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES) y Ventanilla Única de la Construcción (VUC) de la empresa forestal propiedad de la señora Martha Torres Pinzón, nombre comercial "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS", se constató que la matrícula N°2008060 está activa y cuenta como último año renovado 2025.

Se observa que la empresa forestal tiene como actividades económicas registradas: 1610 - Aserrado, acepillado e impregnación de la madera, 0220 – Extracción de madera, 4390 – Otras actividades

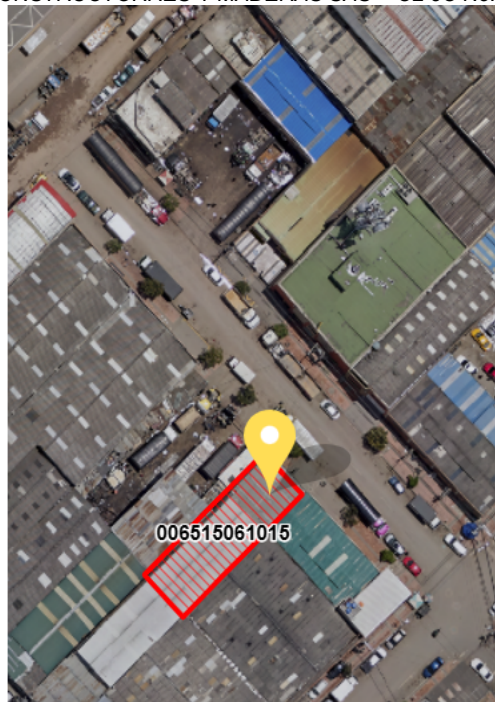
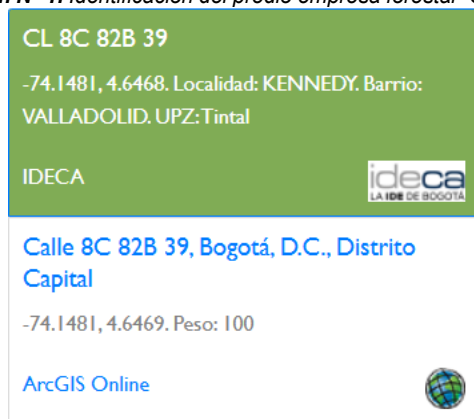
especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil y 4663 - Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.

3. ANALISIS DE AMBIENTAL

3.1. LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

El predio se encuentra ubicado en CL 8C No. 82B- 39, en el barrio Valladolid, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, localizado espacialmente como se identifica en la Imagen 1.

Imagen N° 1. Identificación del predio empresa forestal “CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS” - CL 8C No. 82B- 39



Fuente: Consulta web <https://mapas.bogota.gov.co/#>

3.2. SITUACIÓN ENCONTRADA

En el marco del control a la movilización de productos maderables y productos no maderables de la flora silvestre, convocado por el MADS con acompañamiento de PONAL-GUBIM en conjunto con la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el día 29 de abril de 2026 siendo las 9:20 a.m., profesionales adscritos a esta dependencia realizaron visita de control a las empresas forestales que desarrollan actividades dentro del perímetro urbano de Bogotá, en el establecimiento comercial denominado “CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS”, del cual es representante legal la señora Martha Torres Pinzón, identificada con CC 63435380, empresa localizada en la dirección CL 8C No. 82B- 39, barrio Valladolid de la localidad de Kennedy.

Acto seguido, profesionales adscritos a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre – SFFS de la SDA, profesionales de la SDA informan a la representante legal el motivo de la visita por parte de la

Entidad y PONAL-GUBIM en el marco del control al registro libro de operaciones de la empresa con la SDA con relación a las actividades forestales desarrolladas en el predio, a lo cual se accede previa autorización a las instalaciones de la empresa, siendo autorizados para el ingreso con el fin de adelantar la respectiva diligencia.

*Una vez en el sitio, profesionales adscritos a esta dependencia preguntaron acerca del libro de operaciones de la empresa “CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS”, a lo cual presentaron el libro de operaciones en físico, las copias de los reportes de “Consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos” presentados ante la Entidad, incluyendo la presentación del documento Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) original N° 204210608760, documento que ampara la removilización de la especie nombre común Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) de ocho coma cuatro (8.4) metros cúbicos (m^3) en presentación tablilla y cinco coma quince (5.15) metros cúbicos (m^3) en presentación bloque.*

Seguido de ello, profesionales adscritos a esta dependencia iniciaron con la verificación correspondiente a las instalaciones del predio donde realiza sus actividades la empresa forestal “CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS”, realizando el inventario de la maquinaria y la materia prima empleada por la empresa, en las condiciones descritas para el desarrollo de la diligencia.

Al realizar la verificación de la madera depositada dentro de las instalaciones de la empresa forestal “CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS”, se observaron productos forestales de especies de origen bosque natural en primer grado de transformación, en presentación de bloques, a lo cual se procedió a realizar la identificación y cuantificación de acuerdo a las condiciones materiales y métodos aplicados al momento de la diligencia por parte de los profesionales adscritos a la subdirección de Flora y Fauna de la SDA.

*Al respecto, se observó dentro de las instalaciones verificadas, productos forestales en primer grado de transformación, en presentación tipo bloques, correspondiente a cuarenta y tres coma cincuenta y ocho (43.58) metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Choiba (*Dipteryx oleifera*), tres coma quince (3.15) metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) y cero coma once (0.11) metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Granadillo (*Platymiscium pinnatum*).*

Sobre los productos, cantidades y especies verificadas, se realizó la verificación documental correspondiente a los reportes, saldos y soportes de legalidad correspondientes de la empresa forestal presentados ante la Entidad y los encontrados en el establecimiento al momento de la diligencia.

*En este sentido, se observó inconsistencias sobre las cantidades reportadas en dos coma cuarenta y tres (2.43) metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Choiba (*Dipteryx oleifera*), uno coma quince (1.15) metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) y cero coma once (0.11) metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), En relación con el último consolidado de movimientos, existencias y relación de documentos (radicado N°2026ER68857 del 8 de abril de 2026), se reportan los saldos de cuarenta y uno coma quince (41.15) metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Choiba (*Dipteryx oleifera*), dos (2) metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) y no hay registro de la especie de nombre común Granadillo (*Platymiscium pinnatum*).*

Esta situación constituye un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que exige a los depósitos, industrias y comercializadores de productos forestales llevar el Libro de Operaciones Forestales y contar con los salvoconductos que acrediten la movilización y procedencia legal de la madera, así como de lo dispuesto en la Resolución 1909 de 2017, mediante la cual se regula el sistema de control para la movilización, transporte y comercialización de especímenes de la diversidad biológica.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la 2387 de 2024, la autoridad ambiental impone la medida preventiva a la empresa “CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS”, por los productos forestales que no contaban con los documentos que soportarán su trazabilidad legal. Para este caso un total de tres coma sesenta y nueve (3.69) metros cúbicos (m³) de madera en primer grado de transformación (ver Tabla 1).

Tabla 1. Información de especímenes de especímenes de la diversidad biológica decomisados.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m ³)	Presentación	Estado de Conservación		
				Res.0126/ 2024	CITES	LR-UICN
<i>Dipteryx oleifera</i>	Choiba	2.43	Bloques	VU	II	VU
<i>Hymenea courbaril</i>	Algarrobo	1.15	Bloques	N/A	N/A	NT
<i>Platymiscium pinnatum</i>	Granadillo	0.11	Bloques	N/A	N/A	NT

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

**LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

***VU: Vulnerable.

Así mismo, durante la diligencia se realizó inventario preliminar del material forestal encontrado, el cual quedó bajo medida preventiva de secuestro, designándose a la representante legal de la empresa “CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS”, la señora Martha Torres Pinzón, identificada con CC 63435380, quien adquirió la obligación de garantizar la custodia, conservación e integridad de la madera, quedando estrictamente prohibida su movilización, transformación, comercialización, ocultamiento o disposición, salvo autorización previa y expresa de la autoridad ambiental competente, hasta tanto se determine su situación jurídica dentro del proceso administrativo correspondiente.

Se le informó que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente medida preventiva impuesta a la empresa “CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS”, así como la movilización o comercialización del material forestal objeto de secuestro, podrá dar lugar a la imposición de sanciones administrativas ambientales, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la 2384 de 2024, las cuales pueden incluir, entre otras:

- Multas hasta por cinco mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- Decomiso definitivo del material forestal.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- Suspensión o revocatoria de permisos o autorizaciones ambientales, si a ello hubiere lugar.

La medida preventiva impuesta por la SDA corresponde al decomiso preventivo de tres coma sesenta y nueve (3.69) metros cúbicos (m³) en presentación de cincuenta y tres (53) bloques de los productos forestales en primer grado de transformación en poder de la empresa “CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS”, correspondientes a dos coma cuarenta y tres (2.43)

metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Choiba (*Dipteryx oleifera*) en presentación de treinta y un (31) bloques, uno coma quince (1.15) metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) en presentación de veinte (20) bloques y cero coma once (0.11) metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Granadillo (*Platymiscium pinnatum*) en presentación de dos (2) bloques. Todos los productos mencionados se dejaron en custodia de la empresa "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS", como disposición provisional sobre la practicada diligencia, situación informada a la señora Martha Torres Pinzón, identificada con CC 63435380, quien se presentó como representante legal de la empresa, por lo cual se realizó el marcaje de la materia prima decomisada.

A continuación, se presenta el registro fotográfico (...)



Fotografía No. 7. Inventario de productos forestales en primer grado de transformación en la empresa forestal "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS"



Fotografía No. 8. Marcación de la madera de Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) con aerosol verde, en la empresa forestal "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS"



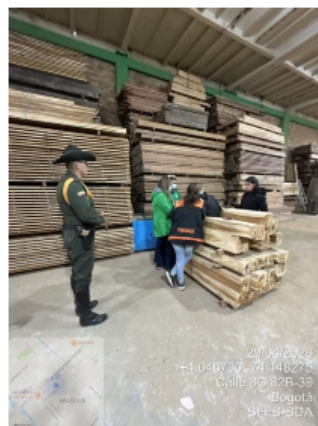
Fotografía No. 9. Marcación de la madera de Choiba (*Dipteryx oleifera*) con aerosol verde, en la empresa forestal "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS"



Fotografía No. 10. Marcación de la madera de Granadillo (*Platymiscium pinnatum*) con aerosol verde, en la empresa forestal "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS"



Fotografía No. 11. Procedimiento de la marcación de la madera de Choiba (*Dipteryx oleifera*) con aerosol verde, en acompañamiento de PONAL-GUBIM, en la empresa forestal "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS"



Fotografía No. 12. Procedimiento de la comunicación de la medida preventiva impuesta por la SDA en acompañamiento de PONAL-GUBIM, en la empresa forestal "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS"

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la diligencia adelantada y con base a lo descrito anteriormente, se identifica la omisión a la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa forestal "CONSTRUCTORRES Y MADERAS SAS", propiedad de la señora Martha Torres Pinzon, identificada con CC 63435380, empresa localizada en la dirección CL 8C No. 82B- 39, barrio Valladolid de la localidad de Kennedy, referente a la tenencia de tres coma sesenta y nueve (3.69) metros cúbicos (m^3) de los productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a dos coma cuarenta y tres (2.43) metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Choiba (*Dipteryx oleifera*) en presentación de treinta y un (31) bloques, uno coma quince (1.15) metros cúbicos (m^3) de la especie de nombre común Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) en presentación de veinte (20) bloques y cero coma once

(0.11) metros cúbicos (m³) de la especie de nombre común Granadillo (Platymiscium pinnatum) en presentación de dos (2) bloques, de los cuales no presentan los soportes de trazabilidad ambiental que amparen la adquisición legal de los especímenes, correspondiente a SUNL a las cantidades y especies citadas.

Referente a las circunstancias de presunto riesgo o afectación ambiental:

En relación con el riesgo ambiental, específicamente sobre la omisión de abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, consistente en la tenencia de tres coma sesenta y nueve (3.69) metros cúbicos (m³) de los productos forestales en primer grado de transformación, correspondientes a dos coma cuarenta y tres (2.43) metros cúbicos (m³) de la especie de nombre común Choiba (Dipteryx oleifera) en presentación de treinta y un (31) bloques, uno coma quince (1.15) metros cúbicos (m³) de la especie de nombre común Algarrobo (Hymenaea courbaril) en presentación de veinte (20) bloques y cero coma once (0.11) metros cúbicos (m³) de la especie de nombre común Granadillo (Platymiscium pinnatum) en presentación de dos (2) bloques, genera un riesgo referente a la integridad de los recursos naturales del estado, al no estar amparado su materia prima relacionada a las cantidades y especies descritas del presente concepto técnico objeto de decomiso.

En materia de afectación ambiental, no procede determinación consistente.

Por lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente en el marco de la potestad sancionatoria que le confiere la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2004, procede a imponer Medida preventiva. En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes a través de la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá (...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del

ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que, aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el ***“(…) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”***

Fundamentos legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar en su jurisdicción, el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, a su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Que en esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que por su parte el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, las sanciones y las medidas preventivas en materia ambiental, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento, así:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, de igual manera, las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo el artículo 5 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que, en iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la precitada ley, así:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y el artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que a su vez el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), establece:

“Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales 12 competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio (...).”

Que, en cuanto al procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, el artículo 15 y 16 de la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señaló lo siguiente:

“Artículo 15. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. (...).”

Que, por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...).”

Que adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra el decomiso preventivo, así:

“(...) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales,

mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción (...)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, explica en qué consiste la medida preventiva de decomiso preventivo, así:

*“(...) **ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente (...)

Que, para concretar el propósito último del decomiso preventivo y la suspensión de actividades, se debe acudir a los principios de prevención y desarrollo sostenible observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que es por ello, por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva, debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta.

Que, por último, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en consideración a la necesidad de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente o la salud pública y en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar con base en los hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el

ejercicio de derecho o libertades, a efectos de proteger el medio ambiente como bien jurídico objeto de tutela.

Que es así como la potestad sancionatoria que ejerce la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se desarrolla dentro del marco de juridicidad que le imponen la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que se resalta que la importancia de una medida preventiva no se mide en función de su existencia misma, sino en la de los fines constitucionales que busca cumplir, consistentes en proteger el ambiente, aplicando para ello los principios de prevención, precaución, desarrollo sostenible, y el deber constitucional a cargo del Estado de proteger patrimonio medio ambiental de la Nación y de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que ahora bien, demanda especial atención la aplicación del principio de precaución, el cual no solo está sistematizado legalmente en la Ley 99 de 1993, sino que fue uno de los pilares fundamentales de la Sentencia C-366-11 de 13 de mayo de 2011, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas regulatorias de las medidas preventivas en materia ambiental, afirmando entre otros aspectos que: *"(...) la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados"*.

Que debido a lo anterior, en desarrollo de las facultades asignadas a esta autoridad ambiental y en consecuencia de los hechos evidenciados el 29 de abril de febrero de 2026, donde se ubica el establecimiento de comercio **"CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S."**, en la Calle 8 C No. 28 B – 39 del Barrio Valladolid, Localidad de Kennedy de esta ciudad, en el cual se evidenció la tenencia de un total de de 3.69 m³ de madera correspondiente a las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), en un volumen de 2.43m³ distribuida en treinta y un (31) bloques, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en un volumen de 1.15m³ distribuida en veinte (20) bloques y Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en un volumen de 0.11m³, distribuida en dos (2) bloques, verificándose que la empresa **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.** no cuenta con los soportes de trazabilidad ambiental que amparen su adquisición legal, esto es, sin contar con el salvoconducto de movilización, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 02681 del 05 de mayo del 2026, que conllevaron a la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, imponiendo medida preventiva en flagrancia mediante Acta No. 260006 del 29 de abril de 2026, consistente en el decomiso preventivo de un total de 3.69 m³ de madera correspondiente a las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), en un volumen de 2.43m³ distribuida en treinta y un (31) bloques, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en un volumen de 1.15m³ distribuida en veinte (20) bloques y Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en un volumen de 0.11m³, distribuida en dos (2) bloques.

Que, de esta forma, se advierte la inobservancia de las siguientes disposiciones normativas:

- **Decreto 1076 de 2015** “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiental y desarrollo sostenible*”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*

b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento.*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Que así, de acuerdo a lo evidenciado el 29 de abril de 2026, estamos ante hechos que atentan contra el medio ambiente y que podrían generar afectaciones al medio ambiente asociadas a los recursos naturales renovables, por lo que esta autoridad ambiental, en ejercicio de la función preventiva instrumentalizada en los artículos 4°, 12°, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), considera pertinente legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de un total de 3.69 m³ de madera correspondiente a las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), en un volumen de 2.43m³ distribuida en treinta y un (31) bloques, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en un volumen de 1.15m³ distribuida en veinte (20) bloques y Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en un volumen de 0.11m³, distribuida en dos (2) bloques, a la empresa **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.**, impuesta en flagrancia mediante Acta No. 260006 del 29 de abril de 2026, por lo que a continuación se abordará el análisis de proporcionalidad de la medida, a fin de armonizar la necesidad de su imposición con el ordenamiento jurídico ambiental:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, frente al caso en estudio, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis, teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al aire de la ciudad.

Que el análisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- Legitimidad del fin.
- Legitimidad del medio.
- Adecuación o de idoneidad de la medida.
- Adecuación o de idoneidad de la medida.

- **LEGITIMIDAD DEL FIN**

Que el fin de la medida administrativa que se legaliza, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4°, 12°, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionada con evitar el riesgo de afectación sobre el recurso flora y la calidad de vida de las personas consecuencia de la tenencia de un total de 3.69 m³ de madera correspondiente a las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), en un volumen de 2.43m³ distribuida en treinta y un (31) bloques, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en un volumen de 1.15m³ distribuida en veinte (20) bloques y Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en un volumen de 0.11m³, distribuida en dos (2) bloques, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización y desconociendo la legalidad de la misma.

- **LEGITIMIDAD DEL MEDIO**

Que, la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de un total de 3.69 m³ de madera correspondiente a las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), en un volumen de 2.43m³ distribuida en treinta y un (31) bloques, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en un volumen de 1.15m³ distribuida en veinte (20) bloques y Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en un volumen de 0.11m³, distribuida en dos (2) bloques, a la empresa **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.**, se encuentran establecidas en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que en tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que: “(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”

- **ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA**

Que la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de un total de 3.69 m³ de madera correspondiente a las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), en un volumen de 2.43m³ distribuida en treinta y un (31) bloques, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en un volumen de 1.15m³ distribuida

en veinte (20) bloques y Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en un volumen de 0.11m³, distribuida en dos (2) bloques, es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental y perjuicio al recurso flora, ante el presunto incumplimiento de normas ambientales generadas por la actividad desarrollada por la empresa **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.**, por adquirir para su procesamiento estos productos forestales sin tener el salvoconducto que amparara su movilización y la legalidad de la misma.

Que así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada, lo que hace que la medida preventiva de decomiso preventivo, sea la adecuada, ya que con éstas se persiguen que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 02681 del 05 de mayo del 2026, la medida preventiva fue adecuada para lograr los fines previstos en la norma y se agotaron los presupuestos necesarios para sustentar su necesidad, garantizando así la proporcionalidad de la misma.

Que, en tal sentido, esta autoridad ambiental encuentra ajustado y pertinente legalizar el acta de imposición de medida preventiva No. 260006 del 29 de abril de 2026, consistente en el decomiso preventivo de un total de 3.69 m³ de madera correspondiente a las especies Choiba (*Dipteryx oleífera*), en un volumen de 2.43m³ distribuida en treinta y un (31) bloques, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en un volumen de 1.15m³ distribuida en veinte (20) bloques y Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en un volumen de 0.11m³, distribuida en dos (2) bloques a la empresa **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.**

VI. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que, atendiendo al carácter provisional de la medida preventiva, la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), específicamente en el artículo 35, estableció que:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que así las cosas, toda vez que la medida preventiva es el instrumento que busca en términos del artículo 12 de la citada ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) “(...)prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y que su carácter es transitorio, es evidente que la misma no pueda ser levantada o desaparecer, hasta tanto no se conjuren y/o desaparezcan las causas que la originaron, tal y como lo plantea el citado artículo 35 *ibidem*.

Que, es por ello que, en este caso, el levantamiento de la medida preventiva quedará condicionado a que la empresa **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.**, allegue copia de los

documentos que soporten la legalidad y movilización de los 3.69 m³ de madera correspondiente a las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), en un volumen de 2.43m³ distribuida en treinta y un (31) bloques, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en un volumen de 1.15m³ distribuida en veinte (20) bloques y Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en un volumen de 0.11m³, distribuida en dos (2) bloques.

Que entonces, a efectos de lograr el levantamiento de la medida preventiva impuesta, se deberán ejecutar las condiciones que se señalarán en el artículo segundo de la parte resolutive del presente acto administrativo, previa valoración técnico-jurídica en cuanto a su cumplimiento y así determinar la procedencia o no del levantamiento de la mencionada medida preventiva.

Que así mismo es menester informar que, tal como se encuentra establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), la imposición de la medida preventiva establecida en el presente acto administrativo se impone sin perjuicio de las investigaciones administrativas que esta Autoridad inicie por los mismos hechos.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Según el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 646 de 2025, corresponde a la Dirección de Procesos Sancionatorios:

“3. Imponer y Legalizar medidas preventivas”

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios.

Mediante Resolución No. 01087 del 06 de mayo de 2026 de esta Secretaría, se realiza el encargo de funciones en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, a través del Acta No. 260006 del 29 de abril de 2026, a la empresa forestal **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.**, con NIT. 830.506.057-3, ubicada en la Calle 8 C No. 82 B – 39 del Barrio Valladolid, Localidad de Kennedy de esta ciudad, consistente en el decomiso preventivo de un total de 3.69 m³ de madera correspondiente a las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), en un volumen de 2.43m³ distribuida en treinta y un (31) bloques, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en un volumen de 1.15m³ distribuida en veinte (20) bloques y Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en un volumen de 0.11m³, distribuida en dos (2) bloques, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 02681 del 05 de mayo del 2026 y de conformidad con lo expuesto a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2: La madera objeto de la medida preventiva queda en custodia provisional de la empresa forestal **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.**, con NIT. 830.506.057-3 y no podrá ser comercializada ni movilizada, hasta tanto esta Autoridad ambiental se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva referida en el artículo que precede, se levantará una vez la empresa forestal **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.**, con NIT. 830.506.057-3, allegue copia de los documentos que soporten la legalidad y movilización de los 3.69 m³ de madera correspondiente a las especies Choiba (*Dipteryx oleifera*), en un volumen de 2.43m³ distribuida en treinta y un (31) bloques, Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), en un volumen de 1.15m³ distribuida en veinte (20) bloques y Granadillo (*Platymiscium pinnatum*), en un volumen de 0.11m³, distribuida en dos (2) bloques.

PARÁGRAFO 1: Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la empresa forestal **CONSTRUCTORRES Y MADERAS S.A.S.**, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2026-562**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todos tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

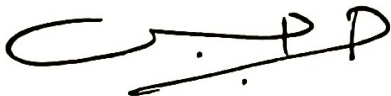
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Expediente SDA-08-2026-562.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de mayo del año 2026



JORGE LUIS GOMEZ CURE
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS (E)

Elaboró:

CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS	CPS:	SDA-CPS-20260779	FECHA EJECUCIÓN:	05/05/2026
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	05/05/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20260783	FECHA EJECUCIÓN:	05/05/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

JORGE LUIS GOMEZ CURE (E)

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

06/05/2026